

Constancia secretarial. Señor Juez, me permito comunicarle que vencido el término concedido, la parte demandante arrió escrito indicando que el requisito de aportar dictamen pericial, conforme los parámetros indicados en el artículo 376 en armonía con el 226 del Código General del Proceso, no eran necesarios para este tipo de acción de servidumbre la cual se regía por una norma especial, a saber: Decreto 2580 de 1985, el cual no prevé la necesidad de aportar un dictamen pericial, sino que basta con aportar los documentos indicados en el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, a saber: con el plano general, el inventario de daños de cultivos, construcciones y maderables, y el estimativo del valor a indemnizar por el área de servidumbre, para, en su sentir cumplir con los requisitos de la norma especial que rige este tipo de procesos. A despacho para que provea, Medellín, veintisiete (27) de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00130-00
Proceso	Servidumbre
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
Demandado	ABIGAIL VEGA DE BOLAÑO
Auto Inter. 480	Rechaza no cumple requisitos

El presente proceso judicial, inicia por demanda de parte. Y dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento; y en caso de inobservancia, son motivo para la inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario, sino que, por el contrario, tal como ya se advirtió, es la misma ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión; y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se impartió para subsanar la demanda, acarree el rechazo de la misma.

Ocurre entonces, que la parte actora debió acatar con celo las observancias que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con

lo establecido por el artículo 82 *ibíd.*; pues su cumplimiento trae para el juicio una recta orientación procesal.

De esta suerte, procede a revisarse si la obligación procesal que en ese sentido se reclama de la parte actora, fue o no materializada; ya que su inacción, conllevaría inevitablemente al rechazo del libelo introductorio.

Dentro de los requisitos del auto inadmisorio, se plasmó: “...**i**) *De conformidad con los artículos 82 numeral 6º, 226, y en concordancia con inciso primero del artículo 376 del Código General del Proceso, se servirá dar cumplimiento a lo allí indicado en lo que atañe a la presentación del dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*”

Lo anterior, corresponde a la exigencia plasmada en el primer inciso del artículo 376 del Código General del Proceso, el cual establece: “(...) *Igualmente deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre*”.

Documento este que se constituye como un medio de prueba del plenario, que, para el caso de la solicitud de imposición de servidumbre, es necesario que se aporte con la presentación de ese tipo de demanda.

Y de conformidad con lo regulado en el artículo 226 del Código General del Proceso, donde se indican los requisitos para el medio de prueba del dictamen pericial, el mismo ha de cumplir dichos parámetros para poderse tener por válido dentro del litigio.

Pese a ello, la parte demandante estima que con los documentos por ella aportados, que no se ajustan a los exigidos por las normas en cita para el dictamen pericial, se cumplía a cabalidad con los requisitos para ser admitido un proceso de esta naturaleza; al afirmar, en dicho sentido, que le bastaría a la parte accionante con aportar: “...*el plano general, el inventario de daños de cultivos, construcciones y maderables, y el estimativo del valor a indemnizar por el área de servidumbre*”, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2580 de 1985, manifestación esta, que no comparte esta agencia judicial, porque lo que permite esta norma es que la parte accionante haga en su demanda mención a este tipo de circunstancias, e incluso que aporte medios de prueba para buscar dar fundamento a las mismas, pero NO LA RELEVA del deber legal de allegar el dictamen pericial que indique la forma en la cual habría de imponerse la servidumbre que se pretende, y el monto de la indemnización que habría de reconocerse en favor de la parte demandada (dueña y/o poseedora del predio sirviente), que es lo exigidos por la normatividad procesal vigente, y que incide en la discusión de los derechos sustanciales debatidos, conforme a lo antes expuesto.

Por esos motivos, considera este despacho judicial, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo indicado por esta dependencia judicial en el auto inadmisorio de la demanda, al no aportar un documento que se estima es un anexo obligatorio de este tipo de reclamación judicial de servidumbre, al tenor de lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

En consecuencia, al no cumplirse en debida forma con la presentación de la demanda como lo exige la Ley, este Juzgado rechazará la misma de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P. demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda de servidumbre de conducción eléctrica incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo: Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Tercero: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Cuarto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 30/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 062 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**